

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
 Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Sexta**  
 C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
 33001256  
 NIG: 28.079.00.3-2015/0011464



(01) 30856066914

### Recurso de Apelación 1034/2016

**De:** CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID  
 PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO  
**Contra:** D./Dña. ANDRES DIAZ BARBERO  
 PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA NOYA OTERO

### AUTO

#### ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO

#### ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

M.<sup>a</sup> LUISA NOYA OTERO  
 PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
 CGDA. 313  
 Rodríguez San Pedro, 66 - 6.<sup>º</sup>  
 28015 - MADRID

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Previos los oportunos trámites se dictó Sentencia en el presente recurso con fecha 02/02/2017, presentándose escrito por la representación de **D./Dña. ANDRES DIAZ BARBERO** indicando la existencia de error material en la misma y solicitando su rectificación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Los artículos 214 LEC y 267 LOPJ establecen en su punto 1 que "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan" y en su punto 3 que "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados/as de la Admón. de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento". En el presente caso, como se desprende de las actuaciones, existe en la Sentencia dictada error material consistente en que la parte recurrente en apelación es el CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID y no D. ANDRÉS DÍAS BARBERO como aparece en el encabezamiento y fallo de la Sentencia, así como en el antecedente de hecho primero in fine, donde dice: "instando la revocación de la sentencia de instancia por ser conforme a derecho...", debe decir: "instando la revocación de la sentencia de instancia por no ser conforme a derecho...", por lo que procede su subsanación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON.

**LA SALA ACUERDA:** Rectificar el error material de la Sentencia de fecha 02/02/2017 dictada en el presente recurso, **debiendo entenderse que la parte recurrente en apelación es el CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID y no D. ANDRÉS DÍAS BARBERO como aparece en el encabezamiento y fallo de la Sentencia, así como en el antecedente de hecho primero in fine, donde dice: "instando la revocación de la**

**sentencia de instancia por ser conforme a derecho...”, debe decir: “instando la revocación de la sentencia de instancia por no ser conforme a derecho...”.**

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, artículos 215.4 LEC y 267.7 LOPJ.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.